



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veinticinco de marzo de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0177
RADICADO N° 2022-00064

Por venir la demanda acompañada de documento que presta merito ejecutivo, reunir las exigencias de los artículos 82, 422 y 468 del C.G.P., y por ser este Despacho competente para conocer de la presente demanda ejecutiva con garantía real hipotecaria, se librará el correspondiente mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo (2°) Civil del Circuito de Oralidad de Itagüí, (Ant.),

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del presente PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA a favor de la COPROPIEDAD CENTRAL MAYORISTA DE ANTIOQUIA P.H. en contra de ALIANZA FIDUCIARIA S.A. en calidad de vocera del patrimonio autónomo FIDEICOMISO LOTE LA MAYORISTA, por las siguientes sumas de dinero:

- \$245.779.184 por concepto de capital de las cuotas de administración adeudadas y certificadas por el representante legal de la copropiedad demandante, más los intereses moratorios causados desde el día siguiente al vencimiento de cada una de ellas, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera hasta que se verifique el pago total de la obligación adeudada. *(Ver folios del 271 al 329 del archivo digital No. 02 del cuaderno principal).*

Sobre las costas procesales se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

SEGUNDO. Se advierte a la parte demandante que es su deber custodiar el título original, no presentarlo para su cobro ejecutivo en otro proceso ni endosarlo a un

tercero o negociarlo por fuera del proceso. En el evento que se le requiera y las condiciones lo permitan deberá allegarlo al despacho. El incumplimiento de la anterior obligación podrá dar lugar a investigaciones penales y disciplinarias.

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada y hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndole de que goza del término de cinco (5) días para cancelar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones en defensa de sus intereses, aportar pruebas y adoptar las demás conductas que considere pertinentes.

La notificación a la parte demandada debe realizarse a través de correo electrónico a la dirección electrónica que bajo la gravedad de juramento suministró en el escrito de demanda, acompañando con esta providencia tanto el líbelo como sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 del 2020; se le advierte además a la parte demandante que deberá informar cómo obtuvo dicha dirección electrónica y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las concernientes a la comunicación remitida al demandado que arroja el correo electrónico utilizado. Se le indicará a la parte demandada el correo electrónico del juzgado (j02cctoitaqui@cendoj.ramajudicial.gov.co) para efectos de contestar la demanda. La notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, tras los cuales correrán los términos señalados en el inciso que antecede.

CUARTO. RECONOCER personería a la abogada ANGIE PAOLA RODRÍGUEZ MOSQUERA, portadora de la T.P. No. 374.409 del C. S. de la J., para representar los intereses de la parte demandante en los términos del poder conferido y con las facultades inherentes al mandato judicial consagradas en el artículo 77 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Leonardo Gomez Rendon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ea1e91ad5976d3c2d35379593d18ac1a5c48eccc8c4ef3f7a1a8b99cddbba88**

Documento generado en 25/03/2022 10:29:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>